



201

PRIMERO.

IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LAS PARTES.

DEMANDANTES: PATRICIA MONSALVE ROJAS, YOLANDA MONSALVE ROJAS, EDILSON GARCIA MONSALVE Y ROBINSON GARCIA MONSALVE, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá D.C., e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 37.698.104, 1.024.548.643, 1.024.596.410, y 1.024.577.247, respectivamente, residentes en la Carrera 18 Bis No. 78- 60 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones: mc.elcaminante@gmail.com

Apoderado de los Demandantes: YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ. C.C. No. 53.084.692 de Bogotá D.C. T.P. No. 224.119 del C.S. de la J., obrando en su condición de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo, Domiciliada en Bogotá D.C. yenyizabeth.naizaque@gmail.com

DEMANDADO: MAURICIO GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.791.331 de Florián Santander. Correo: usuariodelajusticiallegal@gmail.com

Apoderado del Demandado: JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA. C.C. No. 19.472.330 de Bogotá D.C. T.P. No. 58.725 del C. S. de la J. Domiciliado en Bogotá D.C. Correo electrónico: pachorm@yahoo.com

SEGUNDO:

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas.

TERCERO.

A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: Es Cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es Cierto.

AL TERCER HECHO: Es Cierto parcialmente. Razón: Contiene varios hechos así: 1) Es cierto sobre el tema de "Entre las partes se pactó como precio del bien la suma de \$16.000.000, tal como consta en el contrato de promesa de venta, de los cuales los prometientes compradores solo pudieron pagar la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), y el saldo, es decir, la suma de \$3.000.000, debían ser pagaderos el día 14 de enero de 2010." 2) No es cierto sobre el tema que dice "Quedándose mis poderdantes con el predio de menor extensión, el



cual equivale al cincuenta por ciento (50%) del predio de mayor extensión y sobre han tenido la posesión.” Porque la parte **DEMANDANTE** nunca ha tenido la posesión material para usucapir sobre el predio de menor extensión, el cual equivale supuestamente al cincuenta por ciento (50%) del predio de mayor extensión.

AL CUARTO HECHO: No es Cierto. Sobre el tema que dice “La obligación derivada del promitente vendedor **MAURICIO GONZALEZA GUERRERO**, es decir, la de transferir el dominio mediante escritura pública a mis poderdantes nunca fue cumplida” Razones de la respuesta: No hay prueba de que la demandante haya comparecido a la Notaria 57 del Circulo de Bogotá D.C., a firmar la correspondiente Escritura de Compraventa en las horas de la mañana para dar cumplimiento total a lo pactado en el contrato de promesa de compraventa. Porque la parte **DEMANDANTE** nunca cancelo el saldo, es decir, la suma de **Tres Millones de Pesos (\$3.000.000)**, que debió cancelar el día 14 de Enero de 2.010; razón por la cual la parte **DEMANDADA** nunca le transfirió el dominio mediante Escritura Pública.

AL QUINTO HECHO: No Es un hecho sino una apreciación personal subjetiva de carácter conclusivo y valorativo del respetado litigante sobre el tema que dice así: Razón de la respuesta: Porque la parte **DEMANDANTE** desde hace más de Diez (10) años, **NO** ostenta la posesión plena y efectiva del inmueble: Lote de terreno con un **área de 63.47 M2**, con nomenclatura **carrera 18 Bis No. 78 -60 sur en la ciudad de Bogotá D.C.**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 50S- 40284888** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur. Los linderos del predio particular señalados en el dictamen pericial presentado no se deben de tener en cuenta por cuanto no son los que identifican el predio.

AL SEXTO HECHO: Es Cierto. Sobre la historia de la tradición de la compraventa.

AL SEPTIMO HECHO: No es Cierto. Razones de la respuesta: Porque la parte **DEMANDANTE**, **NO** viene ejerciendo la posesión libre y espontánea



del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su presunta posesión el **14 de Julio del año 2.008**; ya que en primer lugar, el valor del inmueble objeto de usucapión no fue cancelado totalmente por la parte **DEMANDANTE** a la parte **DEMANDADA**, el día **14 de Enero del 2.010**, de conformidad a lo señalado en el Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre las partes de común acuerdo de fecha **catorce (14) de Julio del año 2.008** y modificado entre las partes de común acuerdo el **14 de Enero del 2.010.**; y en segundo lugar: igualmente obra la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria **No. 50S- 40284888**, Inmueble a usucapir, que obra en el plenario como prueba aportada por la parte demandante, aparece la **Anotación Número 007 de fecha 16-01-2018 Radicación 2018-125**, donde se nos informa que mediante **Oficio 046 de 12 de Enero de 2.018**, en el **Juzgado 048 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, existe **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL:0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No. 2017-01035 de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ CONTRA MAURICIO GONZALEZ GUERRERO**, lo que quiere decir que dicho inmueble que se pretende usucapir se encuentra **FUERA DEL COMERCIO** desde el día **12 de Enero de 2.018**, hasta la fecha y por lo tanto la parte **DEMANDANTE NO** viene ejerciendo la posesión libre y espontánea del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su presunta posesión el **14 de Julio del año 2.008 Y EL EMBARGO** inscrito en la **anotación 007** del certificado de libertad mencionado en el acápite anterior, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, es de fecha **Enero 12 del año 2.018**, lo que quiere decir que no han transcurrido los **Diez (10) años** continuos e ininterrumpidos, sino tan solo, escasos **Nueve (9) años y Seis (6) meses**, aproximadamente,



configurándose una **INEXISTENCIA DE POSESION MATERIAL PARA USUCAPIR.**

AL OCTAVO HECHO: No me consta. Que se pruebe. No Es un hecho sino una apreciación personal subjetiva de carácter conclusivo y valorativo del respetado litigante.

AL NOVENO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO HECHO: No me consta. Que se pruebe.

AL ONCEAVO HECHO: Es Cierto parcialmente. Razón: Porque el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión es la suma de **\$69.273.000** conforme a la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por lo anterior no se puede deducir que la franja de terreno presuntamente poseído por la parte **DEMANDANTE** se encuentre avaluada catastralmente en la suma de **\$34.636.500**. No existe en el plenario Certificación que así lo señale.

AL DOCEAVO HECHO: Es Cierto.

AL TRECEAVO HECHO: Es cierto parcialmente. Razón: Únicamente es cierto, respecto a la Diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto a usucapir.

AL CATORCEAVO HECHO: Es Cierto.

AL QUINCEAVO HECHO: Es Cierto.

AL DIEZYSEISAVO HECHO: Es Cierto

TERCERO:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO Y SU FUNDAMENTO FACTICO:

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que propongo ante su Despacho las siguientes excepciones de mérito o de fondo, para que previo al trámite legal, sean decididas a mi favor.

1.- EXCEPCION GENERICA DE QUE TRATA EL ART. 282 DEL C. General del Proceso. La citada norma dice: "Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia....".



205

2.- EXCEPCION DE OBJETO ILICITO: La parte **DEMANDANTE**, **NO** viene ejerciendo la presunta posesión libre y espontánea del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su presunta posesión el **14 de Julio del año 2.008** y de conformidad a la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria **No. 50S- 40284888**, Inmueble a usucapir, que obra en el plenario como prueba aportada por la parte demandante, aparece la **Anotación Número 007 de fecha 16-01-2018 Radicación 2018-125**, donde se nos informa que mediante **Oficio 046 de 12 de Enero de 2.018**, en el Juzgado 048 Civil Municipal de Bogotá D.C., existe **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL:0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No. 2017-01035 de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ CONTRA MAURICIO GONZALEZ GUERRERO**; lo que quiere decir que dicho inmueble que se pretende usucapir se encuentra **FUERA DEL COMERCIO** desde el día **12 de Enero de 2.018**, y por lo tanto la parte **DEMANDANTE NO** viene ejerciendo la presunta posesión libre y espontánea del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su presunta posesión el **14 de Julio del año 2.008 Y EL EMBARGO** inscrito en la **anotación 007** del certificado de libertad mencionado en el acápite anterior, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, es de fecha **Enero 12 del año 2.018**, lo que quiere decir que no han transcurrido los Diez (10) años continuos e ininterrumpidos; tan solo habrían transcurrido **Nueve (9) años y Seis (6) meses**.

3.- INEXISTENCIA DE POSESION MATERIAL PARA USUCAPIR: Porque la parte **DEMANDANTE**, **NO** viene ejerciendo la posesión libre y espontánea del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años



206

continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su presunta posesión el **14 de Julio del año 2.008**; ya que el valor del inmueble objeto de usucapión no fue cancelado totalmente por la parte **DEMANDANTE** a la parte **DEMANDADA** el **día 14 de Enero del 2.010**, de conformidad a lo señalado en el Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre las partes de común acuerdo de fecha **catorce (14) de Julio del año 2.008** y **modificado** por las partes de común acuerdo el **14 de Enero del 2.010** y de conformidad a la Certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, Certificado de Tradición correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria **No. 50S- 40284888**, Inmueble a usucapir, que obra en el plenario como prueba aportada por la parte demandante, aparece la **Anotación Número 007 de fecha 16-01-2018 Radicación 2018-125**, donde se nos informa que mediante **Oficio 046 de 12 de Enero de 2.018**, en el **Juzgado 048 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, existe **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL:0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO No. 2017-01035 de GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ CONTRA MAURICIO GONZALEZ GUERRERO**; lo que quiere decir que dicho inmueble que se pretende usucapir se encuentra **FUERA DEL COMERCIO** desde el día **12 de Enero de 2.018**, y por lo tanto la parte **DEMANDANTE** **NO** viene ejerciendo la presunta posesión libre y espontánea del inmueble objeto de usucapión, de manera quieta, pacífica, de buena fe, en forma pública y continua durante un término de más diez (10) años continuos e ininterrumpidos, por cuanto iniciaron su posesión el **14 de Enero del año 2.010** Y EL **EMBARGO** inscrito en la **anotación 007** del certificado de libertad mencionado en el acápite anterior, correspondiente al inmueble que se pretende usucapir, es de fecha **Enero 12 del año 2.018**, lo que quiere decir que no han transcurrido los **Diez (10) años** continuos e ininterrumpidos; sino tan solo **Ocho (08) años**.

4.- CONFESION DE LA PARTE DEMANDANTE SOBRE EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIR: Fundamento la presente excepción, porque la parte **DEMANDANTE**, manifiesta en el acápite de **HECHOS**, contenido en la Demanda, en el **Numeral 13.**, que “Como



consecuencia de la hipoteca constituida por parte del demandado MAURICIO GONZALEZ GUERRERO y del consecuente incumplimiento, el día 21 de febrero de 2019 mis poderdantes se enteraron de la existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-01035 adelantado por el señor GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ en contra del señor MAURICIO GONZALEZ GUERRERO en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, ya que en la citada fecha se practicó diligencia de secuestro, siendo atendida la misma por la señora PATRICIA MONSALVE ROJAS, quien ese día manifestó ser poseedora del bien, pero, cuya oposición nunca fue tramitada, tal como se puede probar con las copias presentadas del expediente ejecutivo." La parte DEMANDANTE, a sabiendas de que el bien objeto a usucapir estaba debidamente EMBARGADO Y SECUESTRADO, presenta en el año 2020 - 01-28 la presente demanda de Pertenencia, con la certeza de que no iba a prosperar.

5.- FALTA DE DELIMITACION Y/O ALINDERACION DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPION (Pertenencia). Fundamento la presente excepción, en el hecho de que la parte DEMANDANTE, manifiesta en el acápite de HECHOS, contenido en la Demanda, en el Numeral 5, que "El predio particular se identifica por los linderos así: POR EL NORTE: En extensión de 2.4 mts con predio de nomenclatura 78-73 sur de la carrera 18, Lote 027 de la manzana catastral 002530032 Y EN EXTENSION DE 1.5 MTS CON PREDIO DE NOMENCLATURA 78-79/81 SUR DE LA CARRERA 18M Lote 028 de la manzana catastral 002530032. POR EL SUR: En extensión de 3.5 mts con la carrera 18 Bis. POR EL ORIENTE: En extensión de 17.8 mts con predio de nomenclatura 78-64 de la carrera 18 Bis, Lote 041 de la manzana catastral 002530032 y POR EL OCCIDENTE: En extensión de 17.7 mts con predio de nomenclatura 78-60 sur de la carrera 18 Bis, Lote 036 de la manzana catastral 00250032, de acuerdo al dictamen pericial presentado. Dictamen Pericial que no se debe tener en cuenta dentro del presente proceso. Los únicos linderos son los que aparecen en la Escritura Pública No. 0041 de fecha enero 11 de 2008, otorgada en la



Notaria 57 del Círculo de Bogotá D.C., título mediante el cual el propietario inscrito y demandado en este proceso señor **MAURICIO GONZALEZ GUERRERO** adquirió mediante compraventa celebrada con el señor **IVAN AUGUSTO VARGAS DIAZ**.

CUARTO:

PETICION DE PRUEBAS:

Para que sean tenidas en cuenta como pruebas a favor de la parte **DEMANDADA:**

INSPECCION JUDICIAL: De conformidad a lo normado en el **artículo 237** del **CGP**, se ordene y se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de esta demanda, para identificar el inmueble, los linderos y demás evidencias tendientes a demostrar las excepciones de fondo impetradas.

TESTIMONIALES.

Para que en fecha y hora que su Despacho designe, declaren sobre los hechos de la demanda las siguientes personas:

1.- MARIA ALIX RODRIGUEZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la **C.C. No. 37.698.221** de Bogotá D.C., residente en **Carrera 4 A No.97-04 Sur de Bogotá D.C.** Hechos objeto de prueba: le consta la negociación de la compra del lote, por lo tanto el inicio y tiempo de posesión que ostentan los demandantes en el predio.

QUINTO:

LUGAR, DIRECCION FISICA Y CORREO ELECTRONICO DONDE EL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE LEGAL RECIBIRAN NOTIFICACIONES.

.- LA DEMANDADA: MAURICIO GONZALEZ GUERRERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la **C.C. No.13.791.331** de **Florián Santander**. En la **Carrera 4 A No.97-04 Sur de Bogotá D.C.** Correo: **usuariodelajusticiallegal@gmail.com**

2.- LOS DEMANDANTES: PATRICIA MONSALVE ROJAS, YOLANDA MONSALVE ROJAS, EDILSON GARCIA MONSALVE Y ROBINSON GARCIA MONSALVE, todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en



PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA.
JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.
ABOGADO.

209

Bogotá D.C., e identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **37.698.104**, **1.024.548.643**, **1.024.596.410**, y **1.024.577.247**, respectivamente, residentes en la **Carrera 18 Bis No.78- 60 SUR** en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones: **mc.elcaminante@gmail.com**

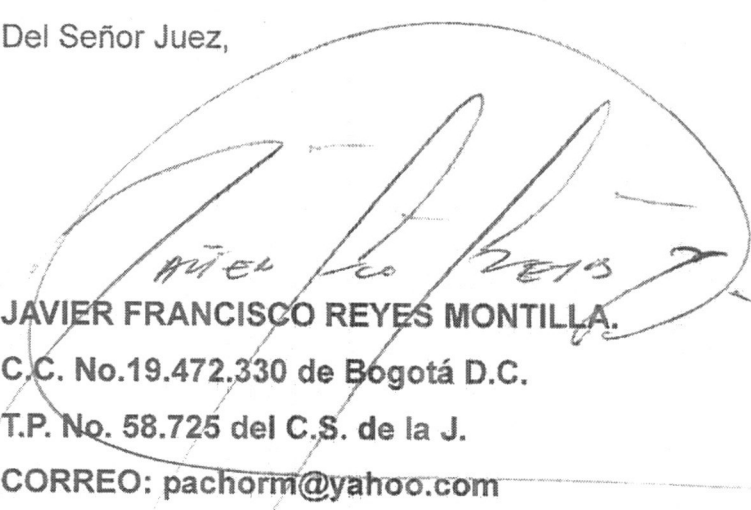
3.- El suscrito profesional del derecho, recibirá notificaciones en Bogotá D.C., en la secretaria del juzgado o en mi oficina ubicada en la **Carrera 24 No. 45 C – 79 Edificio Palermo Real Oficina 603 de Bogotá D.C.** Correo electrónico: **pachorm@yahoo.com**

4.- Apoderado de los Demandantes: **YENYZABETH NAIZAQUE RAMIREZ**. C.C. No. **53.084.692** de Bogotá D.C. T.P. No. **224.119** del C.S. de la J., obrando en su condición de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo, Domiciliada en **Bogotá D.C.** **yenyzabeth.naizaque@gmail.com**

SEXTO: ANEXOS. Además de los anunciados en el en el acápite de las Pruebas, se acompañan los siguientes:

Poder debidamente otorgado al suscrito profesional.

Del Señor Juez,



JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA.

C.C. No. **19.472.330** de Bogotá D.C.

T.P. No. **58.725** del C.S. de la J.

CORREO: **pachorm@yahoo.com**

Carrera 24 No. 45 C – 79 Of. 603 Celular: 310-4801248.
Bogotá D.C. – Colombia.

Requiere Curador Ad Litem Proceso 2020-00096

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/07/2022 3:49 PM

Para: rbernal@cobranzasbeta.com.co <rbernal@cobranzasbeta.com.co>

210

Buen día,

Dra. Rosalba Bernal Bernal

De manera atenta le comunico que el Juzgado la REQUIERE como Curador Ad Litem del demandado MAURICIO GONZÁLEZ GUERRERO, dentro del proceso 2020- 00096. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

ANGIE JULIANA PARADA CUEVAS

ESCRIBIENTE

IMPORTANTE DAR ACUSE DE RECIBIDO.

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTÍCULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.C.P.Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

AL DESPACHO

HOY

25 JUL. 2022

PARA: El demandado conteste
la demanda y proponer excep-
ciones de mérito, sin embargo,
no se ha registrado la demanda,
y falta la aceptación de cuacador.

MIGUEL ANTONIO ORTALBA GAITÁN
SECRETARIO

211



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00096-00

De conformidad con el poder allegado, se reconoce personería al doctor JAVIER FRANCISCO REYES MONTILLA con el fin de que represente los intereses del extremo demandado.

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, sin que la togada ROSALBA BERNAL BERNAL concurriera a asumir el cargo, el despacho procede a relevarla del cargo y, en tal sentido, se dispone:

Designar como *Curador Ad Litem* de los demandados personas indeterminadas a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** EMAIL notifica@consultoresmg.com.co.

Comuníquesele su designación en debida forma (art 48 y 49 C.G.P.) y notifíquesele el auto de admisorio de la demanda. Secretaria proceda de conformidad.

Así mismo, REQUIERASE a la parte interesada para que proceda acreditar la inscripción de la demanda e integrar la Litis en debida forma con el acreedor hipotecario que se ordenó citar en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en
ESTADO No. 76 del 8 de agosto de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITÁN
Secretario

cmt

Firmado Por:
Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60946fe437dfe9a8d1307d7c2bb33bdb1dc1429743123d2062a41199595e5310**

Documento generado en 05/08/2022 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Requiere Curador Ad Litem Proceso 2020-00096

Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 4:21 PM

Para: notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

Buen día,

Dra. Martha Luz Gomez Ortiz

De manera atenta le comunico que el Juzgado lo Designa como Curador Ad Litem , dentro del proceso 2020-00096. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

ANGIE JULIANA PARADA CUEVAS

ESCRIBIENTE

IMPORTANTE DAR ACUSE DE RECIBIDO.

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL #12 C.G.P.Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011, LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO HACIENDO LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--
Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244